



CMR-2000

CONFERENCIA MUNDIAL DE
RADIOCOMUNICACIONES

Documento 29-S
27 de enero de 2000
Original: inglés

ESTAMBUL, 8 DE MAYO – 2 DE JUNIO DE 2000

SESIÓN PLENARIA

Nota del Secretario General

RESOLUCIÓN 80 (CMR-97) - INFORME DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

En la Resolución 80 (CMR-97) se encarga a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que elabore Reglas de Procedimiento que puedan aplicarse en las circunstancias especificadas en la Resolución.

Se adjunta un Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de dicha Resolución para su examen por la Conferencia.

Yoshio UTSUMI
Secretario General

Apéndice: Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

• Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Por tanto, se ruega a los •
participantes los lleven consigo a la reunión ya que no podrán disponer de otros adicionales.

RESOLUCIÓN 80 (CMR-97)

Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) a la CMR-2000

Antecedentes

1 La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1997 (CMR-97) adoptó la Resolución 80 (**anexo 1**). En dicha Resolución se resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que establezca Reglas de Procedimiento, y se citan las disposiciones S11.30, S11.31 y S11.31.2 que se deben observar para examinar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el número S0.3 del Reglamento de Radiocomunicaciones en los procesos previos a la inscripción de asignaciones de frecuencia. Dichas Reglas de Procedimiento deben ser aplicadas a partir de la fecha que determine la CMR-2000. Además, se indican las fechas para completar la consulta a las administraciones y se estipula que la Junta deberá presentar un Informe detallado a la CMR respecto del cumplimiento de esta Resolución (*resuelve 3*).

Medidas tomadas por la Junta

2 En cumplimiento de lo estipulado en la Resolución mencionada más arriba, la Junta ha tomado las medidas que se reseñan a continuación:

2.1 Después de un considerable debate, la Junta decidió, en su 11ª reunión (26-30 de enero de 1998), adoptar un enfoque “pinza”:

- a) Invitar a las administraciones, mediante una carta circular, a presentar ideas sobre la Resolución, de forma que la Junta pueda tenerlas en cuenta al elaborar las Reglas de Procedimiento propuestas.
- b) A continuación, la Junta solicitará a la Oficina que prepare un proyecto de Reglas de Procedimiento basado en las deliberaciones de la Junta y las contribuciones enviadas por las administraciones.

2.2 Por carta circular CR/88 de 11 de febrero de 1998 se invitó a las administraciones de los Estados Miembros a enviar sus contribuciones.

2.3 Luego, la Junta consideró nuevamente la cuestión en su 12ª reunión (20-24 de abril de 1998). Las administraciones no enviaron propuestas, por lo que la Junta proporcionó orientaciones a la Oficina para elaborar el proyecto de Reglas de Procedimiento. La Junta examinó ese proyecto en su 13ª reunión (6-14 de julio de 1998) y decidió enviarlo a las administraciones para recabar comentarios (anexo 2 a la carta circular CR/101 de 13 de julio de 1998) **Anexo 2**.

2.4 La Junta consideró los resultados de la consulta en su 15ª reunión (1-5 de marzo de 1999). Los únicos comentarios recibidos fueron los de la Administración de Colombia, en su nombre y en el del Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL). Esos comentarios aparecen en los **anexos 3 y 4**. La Junta deliberó ampliamente sobre el proyecto de Reglas de Procedimiento y los comentarios recibidos, y volvió a examinar la cuestión en su 16ª reunión (24-28 de mayo de 1999) y en su 17ª reunión (13-17 de septiembre de 1999), respectivamente.

2.5 La Junta llegó a la conclusión de que no resulta apropiado elaborar Reglas de Procedimiento que incluyan otras reglas no incluidas en la propuesta de proyecto distribuido para recabar comentarios de las administraciones en CR/101 de 13 de julio de 1998. La razón que fundamenta esta conclusión de la Junta es que no hay, actualmente, disposiciones en el Reglamento

de Radiocomunicaciones que vinculen los procedimientos formales de notificación o coordinación con los principios estipulados en S0.3 del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones. Pero teniendo en cuenta las inquietudes implícitas en la Resolución 80, ha elaborado un posible enfoque para su consideración por la CMR-2000.

Identificación de la problemática

3 La Junta reconoció las inquietudes expresadas en la CMR-97 que conllevaron la adopción de la Resolución 80. Estas inquietudes fueron igualmente expuestas en dos contribuciones recibidas en respuesta a la propuesta de proyecto de Reglas de Procedimiento sobre la que se invitaba a formular comentarios en la carta circular CR/101 de 13 de julio de 1998.

3.1 Durante las diversas deliberaciones de la Junta, se señaló que el S0.3 del Reglamento de Radiocomunicaciones dice que la frecuencia y la órbita de los satélites geoestacionarios son “recursos naturales limitados”. También se observó que la Conferencia de Plenipotenciarios de Minneápolis (PP-98) había enmendado el número 196 de la Constitución (con entrada en vigor el 1 de enero de 2000) de forma que incluya una referencia a “otras órbitas” además de la geoestacionaria. En el contexto del S0.3, se observó que también se habla de “permitir el acceso equitativo” a esta órbita y a esas frecuencias “... teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países”.

Los criterios del S0.3 estipulan que las administraciones, al poner en servicio las frecuencias y utilizar la OSG, tengan en cuenta la necesidad de:

- asegurar el uso racional;
- utilizar los recursos de forma eficaz;
- utilizar el número mínimo posible de frecuencias (uso económico);
- operar de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- asegurar el acceso equitativo de todos los países;
- tener en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;
- tener en cuenta la situación geográfica de otros países.

En el número S11.31 se estipula que las notificaciones se efectúen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. Se supone que si las estaciones funcionan de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, entonces el uso del espectro es racional. Por consiguiente, hay dos categorías de criterios:

Criterios para maximizar la disponibilidad de las frecuencias y la órbita:

- utilizar los recursos con eficiencia;
- utilizar el número mínimo posible de frecuencias (uso económico).

Criterios para proporcionar acceso a otros:

- asegurar el acceso equitativo a todos los países;
- tener en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;
- tener en cuenta la situación geográfica de otros países.

3.2 En el contexto de los principios del S0.3, varios Miembros de la Junta pusieron de manifiesto algunas dificultades que podrían experimentar las administraciones y, más particularmente, las de los países en desarrollo:

- a) el concepto “primero llegado, primero servido” restringe, y a veces impide el acceso y la utilización de ciertas bandas de frecuencias y posiciones orbitales;
- b) los países en desarrollo tienen una desventaja relativa en las negociaciones de coordinación debido a diversas razones, como la falta de recursos y conocimientos;
- c) las diferencias observadas en la aplicación coherente del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- d) la notificación de satélites “ficticios”, que restringe las opciones de acceso;
- e) la creciente utilización de las bandas de los Planes de los apéndices S30 y S30A por sistemas regionales multicanal, que puede modificar el objetivo principal de esos Planes de proporcionar acceso equitativo a todos los países;
- f) los considerables retrasos que sufre la tramitación en la Oficina de Radiocomunicaciones se deben a los procedimientos muy complicados que se exigen y la gran cantidad de notificaciones presentadas. Estos retrasos contribuyen a un atraso de coordinación de 18 meses, que se podría ampliar a 3 años, y genera incertidumbres respecto de la reglamentación, más retrasos en el proceso de coordinación que las administraciones no pueden solucionar y la posible pérdida de asignaciones porque expiran los plazos estipulados;
- g) ciertos sistemas de satélites pueden estar ya colocados en órbita antes de que se termine el proceso de coordinación;
- h) los plazos reglamentarios, como el estipulado en el número S11.48, pueden resultar insuficientes para que los países en desarrollo puedan completar los requisitos reglamentarios, así como la concepción, construcción y lanzamiento de los sistemas de satélites;
- i) faltan disposiciones sobre un control internacional para confirmar la fecha de puesta en servicio de las redes de satélites (asignaciones y órbitas).

Possible solución

4 Al tiempo que señalaba las inquietudes descritas más arriba, la Junta consideró que no podía elaborar Reglas de Procedimiento que incluyeran otras reglas no incluidas en la propuesta de proyecto adjunta a la carta circular CR/101 de 13 de julio de 1998. Por consiguiente, estimó que era necesario estudiar otras medidas para su posible incorporación al Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.1 Se prevé que la CMR-2000 examine el proyecto de Reglas de Procedimiento elaborado por la Junta en base a las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que lo adopte como disposición de reglamentación.

4.2 Para asistir a las administraciones en la implementación de sus sistemas de satélites, quizá la Conferencia estime conveniente considerar la adopción de disposiciones especiales sobre el número S0.3, por ejemplo:

ADD

S11.44bis A título excepcional, y en particular en el caso de los países en desarrollo, una administración puede solicitar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que otorgue una extensión adicional de hasta 12 meses, siempre que se cumplan las disposiciones del número **S11.44B**, cuando las condiciones especificadas en los números **S11.44C** a **S11.44I** todavía impiden la puesta en funcionamiento de cualquier asignación de una estación espacial de una red de satélites.

ADD

S11.48bis Los plazos reglamentarios, como el indicado en el número **S11.48**, se ampliarán a cualquier periodo que rebase los límites estipulados en los números **S9.2B** y **S9.38**, que resulten de retrasos en los trámites de la Oficina.

4.3 Quizá la Conferencia estime conveniente elaborar procedimientos adicionales para:

- elaborar disposiciones complementarias de las estipuladas en los números S11.44B a S11.44I para paliar ciertas dificultades que puedan experimentar los países en desarrollo;
- simplificar el procedimiento de coordinación;
- proporcionar más asistencia, particularmente a los países en desarrollo;
- utilizar un sistema internacional de control para confirmar la utilización del espectro y cualquier órbita asociada.

Anexos: 4

ANEXO 1

RESOLUCIÓN 80 (CMR-97)

**Diligencia debida en la aplicación de los
principios constitucionales**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1997),

considerando

- a) que los artículos 12 y 44 de la Constitución (Ginebra, 1992) establecen los principios básicos de utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios;
- b) que tales principios fueron incorporados al Reglamento de Radiocomunicaciones a través del número **S0.3**;
- c) que, de acuerdo con las disposiciones **S11.30**, **S11.31** y **S11.31.2**, las notificaciones deben examinarse a la luz de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, incluida la disposición relativa a los principios básicos, estableciendo para ello Reglas de Procedimiento apropiadas,

resuelve

- 1 encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para que, con carácter urgente y dentro de las disposiciones **S11.30**, **S11.31** y **S11.31.2**, establezca las Reglas de Procedimiento que se deben observar para examinar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el número **S0.3** en los procesos previos a la inscripción de asignaciones de frecuencia en el Registro Internacional de Frecuencias. Dichas Reglas de Procedimiento deberán ser aplicadas a partir de la fecha que determine la CMR-99;
- 2 que la Junta deberá distribuir el proyecto de estas Reglas de Procedimiento a las administraciones antes del 31 de octubre de 1998, con el objeto de recibir comentarios antes del 31 de marzo de 1999;
- 3 que la Junta deberá presentar a la CMR-99 un Informe detallado respecto del cumplimiento de esta Resolución.

ANEXO 2

Reglas relativas al preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones

Diligencia debida en la aplicación de los principios constitucionales

1 Introducción

En su Resolución 80, la CMR-97 encargó a la RRB que estableciera Reglas de Procedimiento que la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) deberá observar cuando examine el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en los cuales se estipula que las administraciones:

“tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.” (Número 196 de la Constitución, S0.3 del Reglamento de Radiocomunicaciones.)

En cumplimiento de dicha instrucción se han elaborado estas Reglas de Procedimiento. Dado que en el *resuelve* 1 de la Resolución 80 se hace referencia específicamente al número S11.31, podría llegarse a la conclusión de que dichas Reglas de Procedimiento tendrían que excluir el examen de las disposiciones contenidas en el artículo S9 para la coordinación y el relativo a la conformidad con los planes. Sin embargo, dado que las consideraciones que figuran a continuación son de carácter general, no se juzgó necesario hacer ninguna distinción específica.

2 Directrices

Todo el Reglamento de Radiocomunicaciones está basado en los principios mencionados más arriba, que se han elaborado con miras a utilizar las frecuencias radioeléctricas y la órbita de los satélites geoestacionarios de una forma racional, equitativa, eficiente y económica.

La posibilidad de congestión de algunas bandas de frecuencias y arcos específicos de la órbita de los satélites geoestacionarios ha llevado a los Estados Miembros a desplegar medios especiales para garantizar el acceso equitativo y la explotación eficaz de estos recursos limitados. A dicho efecto, se han establecido dos mecanismos de procedimiento:

- planificación previa para garantizar el acceso equitativo a los recursos órbita/espectro; y
- procedimientos de coordinación para asegurar la eficacia de utilización de dicho recurso.

Estos mecanismos se han fijado en las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que incluyen los planes, en los acuerdos regionales y en las Resoluciones de las CAMR/CMR. Con ello queda garantizado que la BR, al aplicar las disposiciones específicas relativas a la coordinación y a la inscripción de asignaciones de frecuencias a estaciones de diferentes servicios de radiocomunicaciones terrenales y espaciales, observa y aplica efectivamente dichos principios.

3 Disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones

Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que tienen una influencia en el examen técnico y reglamentario de las notificaciones de asignaciones de frecuencias por la Oficina de Radiocomunicaciones con respecto a la utilización eficaz y al acceso equitativo al espectro de radiofrecuencias y a las órbitas, pueden agruparse en diferentes categorías (las que figuran en negritas tienen carácter preceptivo):

- disposiciones que establecen principios generales (por ejemplo, S0.2, S0.3, S0.4, S4.1 S12A.2, S16.1);
- disposiciones en las que se establecen reglas generales para una utilización económica de las frecuencias (por ejemplo, S3.3, S3.4, S3.9, S15.1, S24.4, S24.6, S43.1, S43.2, **S43.4**, S52.69);
- disposiciones que orientan a las administraciones a la hora de elegir las frecuencias, teniendo en cuenta los mecanismos de propagación (por ejemplo, S4.11, S4.12, S43.5);
- disposiciones en las que se establecen las características de emisión con el fin de contribuir a la utilización eficaz del espectro (por ejemplo, S3.4, **S3.5-S3.7**, S3.9, **S4.5**, S15.9);
- disposiciones en las que se especifican las características de modulación (por ejemplo, **S3.15**, **S5.57**, **S5.64**, **S5.79**, **S5.80**, **S5.218**, **S24.2**, **S52.55**);
- disposiciones en las que se establecen límites de potencia con el fin de contribuir a una mayor reutilización de las frecuencias o a la protección de la órbita de los satélites geostacionarios (por ejemplo, **S5.86**, **S5.92**, S5.96, **S5.105**, **S5.106**, **S5.107**, **S5.124**, **S5.125**, **S5.129**, **S5.147**, **S5.152**, **S5.154**, **S5.482**, **S5.485**, **S21.3**, **S21.5**, **S21.8**, **S21.14**, **S23.7**, **S52.56**, **S52.104**, **S52.117**, **S52.127**, **S52.143**, **S52.144**, **S52.172**, **S52.184** - **S52.186**, **S52.188**, **S52.219**, **S52.220**, **S52.227**, **S52.260**);
- disposiciones en las que se fijan límites de dfp con el fin de contribuir a una compartición eficaz entre los diferentes servicios (por ejemplo, **S5.311**, **S5.407**, **S21.6**, **S22.5** y muchas otras disposiciones que hacen referencia a RS46).

4 Otras disposiciones reglamentarias pertinentes

Al revisar las disposiciones para la coordinación y la notificación de asignaciones de frecuencias relativas a los servicios espaciales, la CMR-97 elaboró varias normas nuevas.

En la Resolución 49 (CMR-97), se pide a las administraciones que proporcionen información de debida diligencia, es decir, pruebas de que la petición de utilización del recurso órbita/espectro corresponde a un proyecto real que se realizará en un cierto plazo de tiempo.

En la actualidad el número S11.44 limita a cinco años (anteriormente seis años) el periodo de tiempo entre la recepción por la Oficina de la información relativa a la descripción de una red de satélites para su publicación avanzada y la fecha de su puesta en servicio. Este plazo, durante el cual la red está protegida con respecto a nuevas redes posteriores, puede extenderse dos años más (anteriormente tres) si la información de debida diligencia mencionada en la Resolución 49 puede proporcionarse, si la coordinación se está llevando a cabo efectivamente o si otras circunstancias específicas lo justifican.

Ahora estas mismas disposiciones clarifican también que no es suficiente poner en servicio únicamente una asignación de toda la red para mantener la protección de todas las asignaciones de la misma. En la actualidad se tramita más bien cada asignación por separado, por lo cual todas pueden perder el derecho a la protección.

Por tanto, estas nuevas normas amplían considerablemente las posibilidades de acceso a los recursos órbita/espectro, ya que eliminan la obligación de proteger proyectos irreales.

5 Conclusiones

En sus exámenes, la BR seguirá teniendo en cuenta las disposiciones preceptivas. Como anteriormente, la falta de conformidad con tales disposiciones dará lugar a una conclusión desfavorable.

La BR recordará a las administraciones, cuando sea apropiado y de forma económica, que las disposiciones que tratan de la utilización racional, eficaz y económica del recurso órbita/espectro y que tienen carácter general, están dirigidas a las administraciones, no tienen carácter preceptivo y, por consiguiente, no pueden ser tenidas en cuenta en los exámenes de la BR.

ANEXO 3

0040

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Ministerio de Comunicaciones
Despacho del Ministro

Santa Fe de Bogotá D.C.

19 ENE. 1999

B.R.	20 JAN 1999
01(RRB)/01445/99	

Señor

V. TIMOFEEV

Presidente de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Unión Internacional de Telecomunicaciones

Ginebra, Suiza

Fax : +4122 7305785

Referencia: Resolución 80 (CMR-97)
carta circular CR/101

Señor Presidente y miembros de la Junta:

La Administración Colombiana se permite informarle que ha recibido la carta circular de la referencia mediante la cual la Junta remite a consideración de los Miembros el Proyecto de Reglas de Procedimiento para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el número SO.3RR, a fin de ejecutar el encargo impartido por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1997 (CMR-97) en el numeral 2 de la Resolución 80.

Examinado con todo detenimiento el Anexo 2 adjunto a la carta circular CR/101, relativo a la debida diligencia en la aplicación de los principios constitucionales, esta Administración se permite presentar a su consideración los siguientes comentarios:

1 Colombia considera que el citado anexo no constituye un conjunto de Reglas de Procedimiento que permitan hacer eficaz el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el número SO.3, en los procesos previos a la inscripción de asignaciones de frecuencia en el Registro Internacional de Frecuencias.

En ese sentido, a juicio de esta Administración, la propuesta que se somete a consideración de los miembros de la Unión no satisface el encargo de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra 1997) puesto que no establece ni determina las Reglas de Procedimiento que se requieren para la eficaz diligencia debida en la aplicación de los principios constitucionales.

2 En el entendido que la última Conferencia Mundial prestó especial atención a la necesidad y urgencia de contar en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión con Reglas de Procedimiento que permitieran el debido cumplimiento del número SO.3, la propuesta debe necesariamente conformar un cuerpo normativo que contenga los preceptos de procedimiento requeridos, tal como fue aprobado por los distintos países.

3 El detalle de las normas vigentes que podrían estar relacionadas sobre este particular es seguramente un principio de partida para la realización del trabajo encomendado en la Resolución 80 (CMR-97), pero difícilmente puede constituir el instrumento idóneo para asegurar, garantizar y hacer verdaderamente efectivos la observancia y aplicación de los principios básicos para la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios.

De lo contrario, la referida Resolución 80 no habría tenido por objeto el mandato claro de exigir la formulación de las Reglas de Procedimiento que se precisan para el debido cumplimiento de las disposiciones del número SO.3, carecería de sentido la aprobación impartida sobre la misma en el seno de la Conferencia, al tiempo que no sería indispensable la introducción de reformas al procedimiento vigente para la utilización de frecuencias y de la órbita de los satélites geoestacionarios.

4 Por consiguiente, la Administración Colombiana estima que el Anexo 2, puede ser considerado como un concepto de la Junta, en cuya virtud del RR contiene las disposiciones adecuadas para la aplicación de tales principios, pero que en lo demás es insuficiente para atender las decisiones adoptadas por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, donde implícitamente los Miembros de la Unión reconocieron la insuficiencia de tales reglas y la necesidad de introducir nuevos preceptos para el efecto.

5 Aceptar la conclusión de la Junta, en el sentido que la BR debe continuar con la observancia de los preceptos existentes como lo ha hecho hasta la fecha, además de no ser el ordenamiento preceptivo encomendado implicaría desconocimiento de los claros mandatos y necesidades de la Unión sobre este asunto.

6 Como quiera que el contenido de los principios establecidos en el número SO.3 es mucho más amplio que la simple convocatoria a las Administraciones para la observancia de los mismos, es indispensable que la Junta prepare y elabore reglas que efectiva y realmente permitan a la BR examinar las notificaciones desde la óptica del SO.3 para que los diferentes países o grupos de países puedan tener un acceso equitativo a la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta las necesidades especiales de aquellos países en desarrollo y la situación geográfica de determinados Estados.

7 Un examen somero de los procesos de notificación y registro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios llevados a cabo hasta la fecha, con las normas que supuestamente en criterio de esa Junta son suficientes para garantizar ese acceso equitativo, demuestra claramente que los efectos difícilmente alcanzan el cometido de los principios trazados por la Unión.

8 En el mismo sentido no sería explicable la razón por la cual esa Junta propone que se instruya a la Oficina de Radiocomunicaciones para que continúe sus exámenes sin tomar en consideración el mandato contenido en la citada Resolución 80.

9 De ahí que tampoco resulte explicable para Colombia que la falta de contribuciones de las Administraciones pueda servir como justificación para la exoneración a la Junta del deber impuesto por la Resolución 80 (CMR-97), cuando por su carácter de organismo experto debería adoptar las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento del mandato de la Conferencia y colaborar con las administraciones en el desarrollo del mismo.

Por todo lo anterior, la Administración Colombiana manifiesta su oposición al concepto de la Junta en el sentido de que las disposiciones relativas a la utilización racional, eficaz y económica del recurso órbita/espectro no pueden ser tenidas en cuenta en los exámenes de la BR, al tiempo que de la manera más respetuosa solicita a esa Junta proceder al cumplimiento del mandato contenido en la Resolución 80 (CMR-97) y, por consiguiente, elaborar las Reglas de Procedimiento que le fueron encomendadas para someterlas a consideración de los Miembros de la Unión.

Teniendo en consideración que la Junta es la que tiene la capacidad y experticia para la preparación de tales reglas y en esa condición recibió el encargo de la Conferencia, sería importante que, en primer lugar, se procediera a la elaboración del proyecto y, posteriormente, se sometiera y solicitara las contribuciones y comentarios de las Administraciones. La inversión dada por la Junta al orden lógico del proceso ha hecho que en la práctica haya resultado imposible a las Administraciones presentar sus comentarios y menos aún sus contribuciones, en la medida que precisamente para este efecto sería preciso contar con la asesoría, capacidad y experiencia de la que se carece particularmente en los países en desarrollo, que son los principales interesados en la adopción de estas medidas.

Es por ello que Colombia se permite solicitar comedidamente a la Junta proceder, en primer término, a la elaboración del Proyecto de Reglas de Procedimiento, para que en cumplimiento de su función haga las consultas, rinda los informes, reciba los comentarios y con fundamento en ello prepare la versión final del citado Proyecto.

Con toda consideración del señor Presidente y de la Junta,

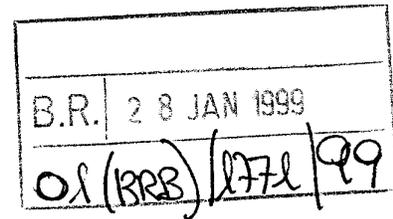
CLAUDIA DE FRANCISCO
Ministra de Comunicaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ministerio de Comunicaciones
Despacho del Ministro

Santa Fe de Bogotá, D.C., 28 ENE. 1999



Señor

V. TIMOFEEV

Presidente de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT
Fax +41-22-7305785
Place des Nations
CH-1211 Ginebra 20
SUIZA

Referencia: Resolución 80 (CMR-97)
carta circular CR/101

Señor Presidente y Miembros de la Junta:

El Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones, CAATEL, celebró su VII Reunión Extraordinaria entre los días 20 y 22 de enero de 1999, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

Uno de los puntos abordados por la Agenda lo constituyó el de las Reglas de Procedimiento para la Aplicación de los Principios Constitucionales - Resolución 80 (CMR-97), en torno a la cual el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones expidió la Resolución CAATEL VII - EX- 46.

En aplicación del Artículo 5 de la citada Resolución, comedidamente me permito remitirle copia de la misma.

Sin otro particular, reciba, Señor Timofeev, las seguridades de mi más alta consideración y aprecio.

CLAUDIA DE FRANCISCO

Presidente CAATEL

Anexo: lo anunciado

RESOLUCIÓN CAATEL VII - EX - 46

El Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones CAATEL,

considerando

1. que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97) a través de la Resolución 80 instruyó a la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones para que, con carácter urgente estableciera las Reglas de Procedimiento que se deben observar para examinar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Número SO.3 del RR en los procesos previos a la inscripción de asignaciones de frecuencia en el Registro Internacional de Frecuencias;
2. que la CMR-97 dio instrucciones a la Junta para distribuir a las Administraciones el Proyecto de Reglas de Procedimiento antes del 31 de octubre de 1998 con el objeto de recibir comentarios hasta el 31 de marzo de 1999;
3. que el Presidente del CAATEL de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones mediante carta circular CR/101 del 13 de julio de 1998, remitió el documento denominado “Reglas relativas al preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones - Diligencia debida en la aplicación de los principios constitucionales”, en la cual concluye: “En sus exámenes, la BR seguirá teniendo en cuenta las disposiciones preceptivas. Como anteriormente, la falta de conformidad con tales disposiciones dará lugar a una conclusión desfavorable. La BR recordará a las Administraciones, cuando sea apropiado y de forma económica del recurso orbital/espectro y que tienen carácter general, están dirigidas a las Administraciones, no tienen carácter preceptivo y, por consiguiente, no pueden ser tenidas en cuenta en los exámenes de la BR”;
4. que dicho documento y sus conclusiones, no constituyen el proyecto de Reglas de Procedimiento que permitan a la BR examinar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Número SO.3 del RR;
5. que las Reglas de Procedimiento de aplicación del Artículo 44 de la Institución de la UIT así como del SO.3 del RR deben estar orientadas a garantizar el acceso equitativo a la Órbita de los Satélites Geoestacionarios y a las frecuencias asociadas, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países,

resuelve

ARTICULO 1. Manifiestar su desacuerdo con el concepto emitido por la Junta del Reglamento contenido en el Anexo 2 a la carta circular CR/101, en el sentido de que las disposiciones que tratan de la utilización racional, eficaz y económica del recurso orbital/espectro no pueden ser tenidas en cuenta en los exámenes de la BR. Lo anterior por cuanto de acuerdo con el numeral 78 de la Constitución (Ginebra-92) el Sector de Radiocomunicaciones tiene como función el logro de los objetivos de la UIT, “garantizando la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios” y que a su vez, una de las funciones de la junta es precisamente “el cumplimiento de las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias según indica en el número 78 de la presente constitución”, quedando claro de esta manera que es una obligación tanto de la junta como de la BR y en general de todo el Sector de Radiocomunicaciones que sus actuaciones se orienten a garantizar la utilización racional, eficaz y económica del recurso órbita/espectro.

ARTICULO 2. Pedir a la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones, que elabore las Reglas de Procedimiento que permitan examinar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Número SO.3 del Reglamento de Radiocomunicaciones en los procesos previos a la inscripción de asignaciones de frecuencia, tal como le fue encargado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones a través de la Resolución 80 (CMR-97).

ARTICULO 3. Recordar a la Junta, que las Reglas de Procedimiento a ser elaboradas deben contemplar disposiciones adecuadas para que, dentro del principio de uso equitativo de la órbita geoestacionaria, se garantice a las Administraciones que no tienen acceso a posiciones orbitales, su derecho a utilizar la órbita geoestacionaria.

ARTICULO 4. Dirigirse al Comité Consultivo III de la CITEL para que se incluya en los trabajos relacionados con la preparación de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del año 2000 el estudio y seguimiento del tema relativo al cumplimiento ante las instancias pertinentes.

ARTICULO 5. Solicitar a la Presidenta del CAATEL que remita esta resolución a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, y al Comité Consultivo Permanente III de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, en nombre de las Administraciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.
